JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0247
ACCIONANTE: WILLIAM ARMANDO CONTRERAS JARAMILLO
ACCIONADA: JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Surtido el trámite pertinente, se procede a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor William Armando Contreras Jaramillo solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y al trabajo presuntamente vulnerados por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

1.1. Informó que el 26 de marzo del presente año, dentro de la causa ejecutiva hipotecaria bajo radicado 2015-1190-01 conocida por el despacho judicial convocado, su apoderado solicitó el aplazamiento de la diligencia de remate prevista para el 18 de mayo, dada la denuncia penal que cursa en contra del demandante señor Ramiro Bautista Meza por el delito de usura.

1.2. Que a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia el juzgado no se ha pronunciado del escrito aludido

1.3. Afirmó que Gladys Jaramillo de Cortes, quien falleció el 2 de enero de 2015 por un penoso cáncer, tomó un crédito del señor Ramiro Bautista por la suma de $ 20.000.000.00, según consta en hipoteca contenida en escritura pública Nº 1697 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá. Entre el 4 abril de 2004 y diciembre de 2014 pagó intereses, a juicio del gestor, superiores a los limites legales permitidos.

1.3.1. Pese a pagar sumas superiores, al conocer el señor Bautista del deceso de la señora Jaramillo -progenitora del aquí accionante- "cual ave de rapiña procede a demandar y embargar los bienes que en vida fueron de mi madre", como milita dentro del proceso 2015-01190 adelantado ante el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá.

1.3.2. Que el tutelante y sus hermanos pudieron atender excepciones a la demanda el 17 de febrero de 2017, donde prosperó la de pago, decisión que fue apelada por la parte demandante, siendo adversa la decisión de segundo grado a los intereses del accionante, encontrándose ahora en grave peligro los bienes de la *de cujus*.

1.3.3. Señaló que por un fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia se revocó la decisión de primera y segunda instancia y "ordenó la imposición de la sanción a que alude el artículo 72 de la ley 45 de 1990 en el sentido de haber aceptado la existencia de cobros por encima del interés de usura y ordenó incluir tal decisión en la liquidación del crédito", lo que desembocó en una denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación contra el demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario y fue puesto en conocimiento del Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá.

1.3.4. Que el señor Bautista, el 7 de diciembre de 2020, fue citado a audiencia, *"diligencia que fue entorpecida por el Señor Ramiro Bautista Meza en asocio de su apoderada, argumentando no disponer de medios electrónicos para atender la diligencia, por lo que la señora Juez 19 Penal Municipal para garantizar el debido proceso, fijó nueva fecha de audiencia para el 8 de febrero de 2021"*, la se *"inició a la hora prevista; no obstante se presentó una interrupción de los sistemas electrónicos de la audiencia, en razón a que en el lugar donde se encontraba la señora juez se fue el fluido eléctrico, hecho que implico que la señora juez ordenara la reapertura de la audiencia para las horas de la tarde y la apoderada del Señor Bautista, señalara que solicitaba se fijara nueva fecha por cuanto ella esa tarde tenía otra audiencia y la juez para garantizar el derecho a la defensa le otorgó otra fecha para el 19 de abril del presente año"*.

1.3.5. Dentro de ese tiempo, se produjo el trámite de tutela contra el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá por violación al debido proceso, solicitó se definiera fecha de remate de los bienes de la finada señora Jaramillo, acción que indica el gestor fue rechazada en primera instancia y en este momento se encuentra en segunda instancia.

1.3.6. Que el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 17 de febrero 2021 fijó como fecha de audiencia de remate el 18 de mayo de los corrientes, situación ante la cual el 26 de marzo de 2021, por conducto del apoderado de confianza, el accionante radicó derecho de petición y solicitó la prejudicialidad penal o la suspensión de la diligencia, tema sobre el cual se queja no se ha proveído, vulnerándose el derecho de petición, el debido proceso y el derecho al trabajo, puesto que *"en el inmueble objeto de la diligencia de remate, opera un almacén de muebles que tiene la enseña comercial de Prestiges, que brinda trabajo a las siguientes personas. Yaneth Dalila Bernal, William*

Armando Cortes Jaramillo, María Camila Cortes Bernal, David Santiago Cortés Bernal, y Jhon Jaime Bernal; quienes al producirse el remate pierden su empleo, por cuanto el establecimiento de Comercio se cerraría y las ventas no alcanza a cubrir arrendamientos y no se podrán cubrir las obligaciones de dos núcleos familiares y de cinco empleados, acabando con el empleo", aunado a que existe en dicho compulsivo una vía de hecho al no considerarse el alegato de su apoderado respecto a la diligencia de remate, como tampoco sobre la situación penal de juzgamiento del demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario.

2. Por lo anterior, el gestor solicitó la protección de los derechos fundamentales exorados; en consecuencia, se ordene el archivo total del expediente contentivo de la demanda ejecutiva y o en su defecto se atienda el proveído del *"ad quo*" (sic); se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación, La Defensoría del Pueblo, El Consejo Superior de la Judicatura y demás órganos de control competentes para que de oficio inicien las investigaciones respectivas y se realicen las respectivas amonestaciones a la funcionaria que omitió la actuación.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 6 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenó oficiar al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando, además, de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considerara pertinentes dentro del proceso 2015-01190 y guardaran relación con los hechos de la tutela.

Con fines de garantizar el derecho de defensa y contradicción, ordenó en la misma medida comunicar por los medios expeditos a todas las partes intervinientes y terceros a que hubiere lugar dentro del proceso radicado bajo el número 2015-01190, sobre el inicio de esta acción constitucional, haciéndoles saber que podían concurrir a la acción y realizar el pronunciamiento que estimaran pertinente.

De otra parte, vinculó al juicio constitucional a la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Consejo Superior de la Judicatura.

III. DE LAS CONTESTACIONES E INTERVENCIONES

RAMIRO BAUTISTA MEZA

El apoderado judicial del demandante dentro del juicio coercitivo refirió que entabló el respectivo juicio y por razones del reparto le correspondió su conocimiento al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá con la radicación No. 11001400306420150119000.

Que surtidas las etapas procesales, se dictó sentencia y actualmente se encuentra con liquidación de crédito y avaluó en firme, pendiente de desarrollarse la diligencia de remate previamente programada por auto, decisión que afirma se encuentra en firme y no se propuso recurso alguno.

Exteriorizó que el proceso ejecutivo se adelantó con apego a las normas aplicables, sin violación a garantías de primer orden y frente al cual debe atenerse el aquí accionante, pues no le es dado desconocer lo actuado y controvertirlo por el mecanismo sumario como una instancia adicional.

En conclusión afirma la acción es improcedente y busca entorpecer la diligencia de remate.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurado 12 judicial II para asuntos civiles reseñó previo a la verificación del sistema de gestión judicial siglo XXI que se estaría frente a un hecho superado si a través del auto del 7 de mayo de 2021 el señor Juez 64 Civil Municipal se pronunció favorable o desfavorablemente respecto de la solicitud elevada por el apoderado del demandado William Armando Contreras Jaramillo.

A su vez, reveló frente a la solicitud de archive del expediente ejecutivo que ello no procedía si "no se ha elevado al Juez de la causa", máxime si la acción de tutela es un mecanismo excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales bajo el esgrimo de dar alcance al amparo otorgado por la Corte Suprema de Justicia, ya que en caso de incumplimiento del fallo lo procedente era el incidente de desacato.

FRANCISCO JAVIER BERNAL BERNAL

En lo basilar, el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del proceso ejecutivo hipotecario relató que en efecto propuso excepciones de mérito entre estas el presunto "crimen de la usura", siendo favorable a los intereses de sus prohijados en primera instancia.

Que pese a adelantar proceso penal en contra del allí demandante ante la decisión de la Corte Suprema de Justicia, dicho juicio no se adelantado de manera armónica, toda vez que la apoderada de su contraparte refirió, en principio, la

imposibilidad de adelantar la audiencia oral por carencias tecnológicas y, posteriormente, radicó renuncia al poder.

En todo caso, a su juicio al estar frente a un prejudicialidad penal radicó el 26 de marzo petición de suspensión de la diligencia de remate, sobre la cual indica aun no se resuelve, vulnerándose los derechos fundamentales invocados.

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (HOY JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

La titular del despacho reveló que en ese despacho cursa proceso Ejecutivo Hipotecario de Ramiro Bautista Meza contra Gladys Jaramillo De Cortes (Q.E.P.D.); Herederos Determinados e Indeterminados. El día 13 de diciembre de 2017, se profirió sentencia, en la que se declaró la prosperidad de la excepción de pago; decisión que fue apelada, la cual correspondió al Juzgado 9 Civil del Circuito quien mediante providencia del 3 de diciembre de 2018 revocó dicha sentencia.

Que inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada instauró acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela, declaró sin valor ni efecto la sentencia proferida y ordenó proferir nuevo fallo.

Manifestó que por auto de fecha 3 de abril de 2019, ese despacho resolvió la objeción a la liquidación de crédito, la cual fue apelada y el Juzgado 9 Civil Circuito revocó la decisión mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019.

Aclaró que mediante auto de fecha 17 de febrero de hogaño, fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate para el próximo 18 de mayo de 2021 a la hora de las 10:00 a.m.

Pese a que el 26 de marzo de 2021, vía email, el apoderado del demandado solicitó se fijara nueva fecha para la realización de la diligencia de remate con fundamento en lo previsto en el inciso final del artículo 161 del Código General del Proceso, como quiera que en la actualidad se ventila acción penal en contra del demandante por el delito de usura, en providencia de fecha 7 mayo de 2021 se negó la petición de aplazamiento de la diligencia de remate.

Puntualizó que ha realizado todo lo humanamente posible para lograr la prestación del servicio con la menor afectación, dada la anormalidad y la carga laboral que presentan los juzgados de pequeñas causas.

Por último, consideró esa servidora que la actividad desplegada por ese juzgado fue la procesalmente establecida, atendió en su oportunidad los requerimientos de las partes y tomó decisiones con las garantías propias del debido proceso, sin que se hubiera vulnerado o amenazado por acción u omisión los derechos y garantías que hoy se reclaman a través de la acción constitucional.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo de la Regional Bogotá indicó que no podía hacer pronunciamiento alguno en relación con los hechos que motivan la acción constitucional, al no contar con elementos probatorios que aportaran a las diligencias.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo subsidiario o residual y su procedencia solo surge

ante la ausencia de otros medios judiciales o administrativos para la defensa de los derechos de los administrados.

En otros términos, no puede acudirse a dicho instrumento para reemplazar los mecanismos previstos por el legislador, dada la omisión o agravio por parte de las autoridades públicas o los particulares con funciones de autoridad de las garantías *iusfundametales*.

1.2. Obsérvese, como a ese tenor, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es improcedente *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

1.3. Y es que como lo ha sostenido desde vieja data la Corte Constitucional, por ejemplo, en sentencia T-262 de 1998, aceptar lo contrario *"sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de otras jurisdicciones"*.

2. En efecto, en el caso que nos ocupa, precisamente es lo que ocurre, ya que verificado el material probatorio acopiado se desprende que la parte actora no agotó todos los mecanismos previos para la protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados, en especial, el del debido proceso, en razón a que dada la programación de diligencia de remate del inmueble hipotecado por parte del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (hoy 46 de Pequeñas Causas) dentro del proceso 2015-011190, debió interponer el recurso de reposición, cuestión que, insístase, no se refleja en el aludido proceso, aun cuando tal medio de impugnación es el mecanismo ordinario para

controvertir las decisiones al interior de los procedimientos jurisdiccionales.

2.1. Como lo enseña la jurisprudencia constitucional[1], la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alterno a los medios judiciales consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario.

2.2. Y es que debe memorarse que es deber de la parte actora, previo a acudir a esta vía residual y subsidiaria, emplear las acciones judiciales o administrativas en forma oportuna y diligente, al no ser esta instancia constitucional una tercera alternativa para controvertir las decisiones judiciales que le resultaren adversas a sus intereses dentro del respectivo juicio ejecutivo.

3. Ahora, frente a la transgresión al derecho de petición, valga indicar que aunque se ha indicado por la Corte Constitucional que el mismo puede ser ejercido ante instancias judiciales y, por ende, la autoridad judicial está en la obligación de emitir pronunciamiento al respecto, no puede pasarse por alto que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio**"2.

---

1 Corte Constitucional de Colombia, sentencias T-011 de 2007, T006 de 2015,
2 Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-344 de 1995.

En otros términos, tratándose de una solicitud concreta frente a un proceso, no aplican las disposiciones propias de la Ley 1755 de 2015 sino las recogidas por el Código General del Proceso, donde las peticiones se encuentran gobernadas por reglas disimiles, debiéndose sujetar el juez y las partes a estas, dentro de los términos y etapas procesales consagradas en dicho cuerpo normativo.

3.1. En todo caso, como ya fue advertido, frente al escrito de 26 de marzo de 2021 el Juzgado accionado emitió pronunciamiento el pasado 7 de mayo, a través de la cual negó la solicitud de prejudicialidad en los siguientes términos:

"No se accede a lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, en el entendido que no están dados los requisitos en el articulo 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que en el presente asunto se declaró en la sentencia de segunda instancia de fecha 3 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 9 Civil del Circuito, la prosperidad parcial de la excepción de pago teniendo en cuenta el exceso en el cobro de intereses en algunos periodos sobre la obligación ejecutada, y que al parecer es el sustento del proceso penal por el delito de usura contra el aquí demandante".

Decisión frente a la cual, de no estar de acuerdo, contaba con los mecanismos de contradicción previstos por el legislador patrio.

4. Con relación al archivo del proceso ejecutivo hipotecario bajo radicado No. 2015-1190, debe indicarse que son principios rectores del estado de derecho, la seguridad jurídica, asociada a la independencia y autonomía judicial y el debido proceso, por tanto, el juez de tutela no le es permitido inmiscuirse dentro de los procesos socavando la autoridad natural o desplazándola;

luego es claro que no corresponde y se excederían facultades por parte de esta funcionaria dando una orden en ese sentido.

Así las cosas, si ha bien tiene el gestor, deberá elevar tal súplica ante la juzgadora de instancia para que en aplicación a las normas rectoras de los procesos coercitivos, verifique la posibilidad de archivar o no tal procedimiento.

5. En torno a la compulsa de copias a los órganos de control y de disciplina de los funcionarios del estado, es menester negar igualmente dicho pedimento, pues estará por vía de acción del señor William Armando Contreras Jaramillo iniciar las actuaciones administrativas que ha bien considere, dado que ello, en igual medida está al margen de las funciones asignadas a los jueces de tutela, de ahí que no resulte viable su pedimento.

6. En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

3. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por William Armando Contreras Jaramillo contra el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá (hoy 46 de Pequeñas Causas de esta urbe).

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

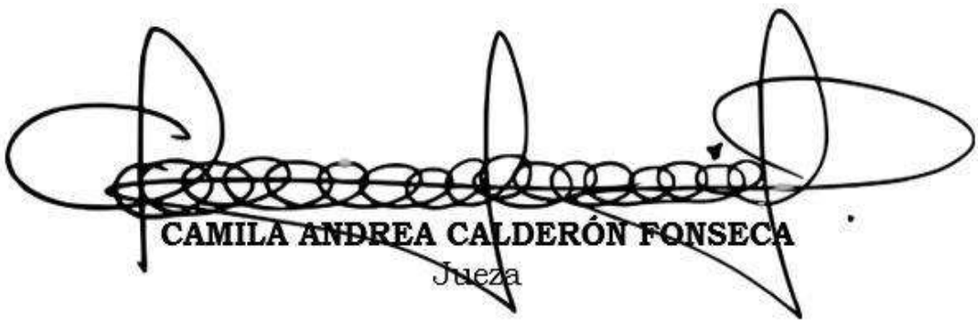

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd73bfc1e0deb7dc1fbc91ae7c831d6ea5101906645f86a9529b927671a7ebc5
Documento generado en 19/05/2021 11:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica